



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el derecho de petición de fecha 5 de septiembre de 2023 presentado por el demandante en estas diligencias quien actúa en nombre propio. Santiago de Cali, septiembre 19 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: JAVIER ERNEY PELAEZ ALARCON  
EMAIL: [majopel893@hotmail.com](mailto:majopel893@hotmail.com)  
DDO: MIGUEL ANGEL SANDOVAL RENGIFO  
RAD: 76001400302820200040700

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 1591

Santiago De Cali, Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado por el demandante, JAVIER ERNEY PELAEZ ALARCON, dentro del proceso de la referencia, invocando el derecho de petición, solicita sea “revocado el auto No 75 de fecha 1 de septiembre de 2023” auto por medio del cual el despacho resolvió tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 317 del Código General Del Proceso, teniendo en cuenta que con una certificación del 19 de julio 2023, demuestra que ha surtido y resultó el requerimiento realizado por el despacho, indicando las varias veces y diferentes formas que se ha sido notificado el demandado anexa lo mencionado al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir al memorialista, que el proceso ejecutivo que se adelantada en este despacho judicial, mediante auto 571 de fecha 30 de junio de 2023, esta judicatura requiere al togado quien actúa en nombre propio para efectos de que notifique a la parte demandada, vencido el termino para lo anterior, sin tener el despacho conocimiento de las diligencias de notificación, mediante auto 75 de fecha 1 de septiembre de 2023 aplicó la figura del desistimiento tácito, porque si bien el togado adelantó las diligencias de notificación a la parte pasiva, no puso en conocimiento del Despacho dicho trámite, sólo hasta el momento de incoar el presente derecho de petición arrima certificación sobre las gestiones realizadas de notificación , y ahora al incoar el derecho de petición, no solamente pretende que se revoque el mentado auto, sino que se tenga en cuenta unas diligencias que en primer lugar, no tuvo conocimiento el despacho de su trámite con anterioridad a la fecha de notificación de la providencia en cuestión, es decir que a todas luces se encuentra pendiente por agotar la notificación del extremo demandado.

Al respecto, tiene dicho la Corte Constitucional:

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

De acuerdo a lo anterior, la parte actora contaba con los mecanismos, las condiciones y los términos como lo era el recurso de reposición para oponerse o atacar la providencia y no que se revoque un auto por medio de un derecho de petición pues no es del resorte de este proceso, debió agotar los mecanismos previstos en la ley con esa finalidad, artículo 318 ibídem, Resultando entonces improcedente lo solicitado, habrá de negarse.

En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar lo solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestado el derecho de petición el cual una vez notificada la presente providencia por estado, se enviara al correo electrónico del demandante JAVIER ERNEY PELAEZ ALARCON [majopel893@hotmail.com](mailto:majopel893@hotmail.com).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese lo actuado dejando cancelada su radicación.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
AML

---

**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria